

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ
DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS
CONCESIONES DE ACUICULTURA DE
TITULARIDAD DE GRANJA MARINA
TORNAGALEONES S.A.

VALPARAÍSO, **miércoles, 20 de noviembre de 2024**

R. EX. N° **02615/2024**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 637, de fecha 11 de noviembre de 2024, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Granja Marina Tornagaleones S.A., mediante Expediente N° 13868 de 2024, Documento N° 06235 de 2024; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 1089 de 2021, N° 970 de 2022, N° 01557 y N° 2440, ambas de 2024, y de esta Subsecretaría; la Resolución N° 07 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 01557 de 2024 y de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Granja Marina Tornagaleones S.A., y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante Expediente N° 13868 de 2024, Documento N° 06235 de 2024, Granja Marina Tornagaleones S.A., solicitó a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 01557 de 2024 y de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta N° 01557 de 2024 y de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de Granja Marina Tornagaleones S.A., R.U.T. N°87.752.000-5, con domicilio para estos efectos en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 9, Puerto Montt, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 9º y en su numeral 2.-, el Expediente N° 7281 de 2024, Documento N° 3252 de 2024, por el Expediente N° 13868 de 2024, Documento N° 06235 de 2024.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
32	110152	Salmón del atlántico	1.100.000	14	36	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	20	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				8	18	30		20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				4	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110692	Salmón del atlántico	1.100.000	14	36	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	28	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				6	20	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
32	110363	Salmón coho	2.000	1	2	10	10	20	2.000	12	2,9	0,15	9.736
				1	2	20	20	20	8.000	12	2,9	0,15	38.945
				1	2	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 637 de 2024, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 637 de 2024, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



Constanza María Berta Silva Hernández
Jefatura de División
División de Acuicultura

RPC/AFG/CSB



637

INFORME TÉCNICO (D. AC.) Nº

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA Nº1557, DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024.

FECHA : 11 NOV 2024

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta Nº1557, de 2024, de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente Nº7281, Documento Nº3252, ambos de 2024, del titular Granja Marina Tornagaleones S. A., de acuerdo con el D. S. (MINECON) Nº319 de 2001.
2. El titular Granja Marina Tornagaleones S. A., R.U.T. Nº 87.752.000-5, con domicilio en Avenida Diego Portales Nº 2000, PISO 9 Puerto Montt, mediante antecedentes ingresados por Oficina de Partes Virtual, con el Expediente Nº13.868, Documento Nº6235, ambos de 2024, solicita a esta Subsecretaría la modificación del Programa de Manejo Individual, como se señala a continuación:
 - Incorporar la operación del centro de cultivo código SIEP Nº110363, considerando la siembra de 2.000 ejemplares de la especie salmón coho en un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 10m x 10m o, 20m x 20m o, 30m x 30m

El titular señala que la modificación se debe a cambios en la proyección de ingreso de peces de la Compañía, acogiendo también al artículo 61 del D. S. (MINECON) Nº319 de 2001.
3. En atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) Nº319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el titular, con atención al centro de cultivo señalado en el numeral 2 del presente informe técnico, este se encuentra sin operación.
4. A continuación, se presenta la información referente a la biomasa autorizada del centro de cultivo señalado en el numeral 2 del presente informe técnico y que forma parte del nuevo Programa de Manejo Individual, de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones de Calificación Ambiental emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

ACS	Código centro	Especie para sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	Nº de RCA	Biomasa autorizada (Kg)/año	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
32	110363	Salmón coho	2.000	2,9	-	-	5.800	Sin sobreposición

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N°319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*".

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o Salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Cabe señalar que de acuerdo con el memorándum N°149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo que no cuentan con RCA y que solo cuentan con Proyecto Técnico tienen producción ilimitada y no tienen limitación para la instalación de estructuras, por tanto, su límite máximo será la densidad de cultivo estimada de acuerdo con la clasificación de bioseguridad obtenida.

Respecto de la operación del centro de cultivo que solo cuenta con Proyecto Técnico, la biomasa autorizada se evaluó en función de lo señalado en el Memorándum N°149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Respecto del análisis de emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado, la información obtenida señala que no existe sobreposición de los centros de cultivo considerados en el Programa de Manejo Individual presentado por el titular.

5. Con relación a las condiciones de operación de los centros de cultivo señalados en el numeral 2 del presente informe técnico, se debe mencionar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5º del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo con lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 6.1. Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el titular Granja Marina Tornagaleones S. A., R.U.T. N° 87.752.000-5, dado que la misma no afecta el porcentaje de reducción de siembra en concordancia con el I.T. D. Ac. N°419 de 2024, de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
- 6.2. Así las cosas, es conveniente modificar la Resolución Exenta N°1557, de fecha 03 de julio de 2024, de esta Subsecretaría, en el siguiente sentido:

- a)
Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual Expediente N°7281, Documento N°3252, aprobado mediante Resolución Exenta N°1557, todas de 2024, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual Expediente N°13.868, Documento N°6235, ambos de 2024.
- b)
Reemplazar la tabla contenida en el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 252, de fecha 31 de enero de 2024, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobreviv. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
32	110152	Salmón del atlántico	1.100.000	14	36	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	20	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				8	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				4	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110692	Salmón del atlántico	1.100.000	14	36	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	28	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
				6	20	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
32	110363	Salmón coho	2.000	1	2	10	10	20	2.000	12	2,9	0,15	9.736
				1	2	20	20	20	8.000	12	2,9	0,15	38.945
				1	2	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627

- 6.3.
En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2, literal b), del presente Informe Técnico.
- 6.4.
Respecto de los señalado en el numeral 3 del presenta Informe Técnico cabe señalar que para efectos de la siembra del centro código SIEP N° 100469, se debe considerar el cumplimiento del artículo 23 R, del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001, en el sentido de respetar el plazo máximo de siembra, de tres meses, contados desde el primer día de ingreso de ejemplares.
- 6.5.
Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.
- 6.6.
En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.
- 6.7.
El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para

que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.

- 6.8. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.9. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N°1557 de 2024.



CONSTANZA SILVA HERNÁNDEZ
*
Jefa División de Acuicultura

ABP

ABP/DSP/abp

C. I. V. Expediente N°13.868-2024